



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00360-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

El señor **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA** quien funge como demandante dentro del presente proceso, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021, a través del cual el Despacho **RECHAZÓ** la demanda la por no haberse dado cumplimiento a las exigencias contenidas en auto adiado 15 de febrero de la citada anualidad, ordenando consecuentemente el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación. Sus argumentos:

Señala que: "...Que según la Jurisprudencia de la Corte, en Sentencia 20.98 dijo: Se tome el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, ingreso base de liquidación que es aplicable a las personas del régimen de transición porque una pensión de vejez del régimen de transición que jurídicamente encuentra sustento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, disposición que como quedo (sic) visto, ha sido integrada al régimen de prima media con prestación definida (...), por cuanto es razonable concluir que corresponde a una pensión del citado régimen solidario de prima media con prestación definida, por las razones anotadas en precedencia."..."En cuanto al Retroactivo solicitado, no requiere estar representado por un abogado."

En virtud de lo expuesto, solicita la recurrente proceder a la admisión de la demanda y que se imprima a la misma el trámite de rigor.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

La decisión fue recurrida directamente en apelación por el activo.

Ahora bien, es importante señalar que previo al rechazo de la demanda, en el auto proferido el 15 de octubre de 2021 se determinó, en términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y el artículo 28 ibídem, a **INADMITIR** la demanda, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, so pena de rechazo se cumplieran los siguientes requisitos:

- “Se AJUSTARÁ el libelo genitor de manera que cumpla con las formas y requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- ADOSTARÁ el poder conferido a un profesional del derecho para ejercer su representación, toda vez que, si bien el artículo 33 ibídem prevé que las partes pueden actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, esto es procedente en los procesos de única instancia; no obstante, puede advertirse que el demandante señala que sus pretensiones ascienden a la suma de \$37.994.529, es decir que superan los 20 smlmv, por lo que se trata de un proceso de primera instancia que por ende requiere ser presentado a través de abogado. Se advierte además que el poder otorgado debe coincidir plenamente con la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo de presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y también se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del (a) abogado (a), la que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- Deberá ACREDITARSE el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, COLPENSIONES, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º del ya citado Decreto; advirtiendo en todo caso que, en el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se aportará prueba de la demanda acerca del envío físico de la misma con sus anexos...”

Es imperativo empezar por advertir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que relaciona los autos susceptibles de apelación en materia laboral, señala que lo es:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Perspectiva desde la cual no hay duda acerca de la procedencia de la alzada en el caso que nos ocupa, por lo que de contera hay lugar a entrar a su estudio.

Sea lo primero señalar que, no pueden ser de recibo los argumentos del extremo activo, conforme los cuales señala: "...Que según la Jurisprudencia de la Corte, en Sentencia 20.98 dijo: Se tome el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, ingreso base de liquidación que es aplicable a las personas del régimen de transición porque una pensión de vejez del régimen de transición que jurídicamente encuentra sustento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, disposición que como quedo (sic) visto, ha sido integrada al régimen de prima media con prestación definida (...), por cuanto es razonable concluir que corresponde a una pensión del citado régimen solidario de prima media con prestación definida, por las razones anotadas en precedencia."..."En cuanto al Retroactivo solicitado, no requiere estar representado por un abogado."

Ahora bien, la fundamentación del recurso de alzada debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

El recurso debe ser sustentado ante el Juez que dictó la providencia que se pretende impugnar, esta regla es tanto para la apelación de **autos** como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso.

En efecto, toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del a quo, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante. En ese orden, aunque el memorial a través del cual se interpone el recurso de apelación, no se efectúa un desarrollo conceptual de oposición a los argumentos expuestos en la decisión de abandono del proceso, si deja consignada su inconformidad frente al mismo, en tanto en su sentir no se

requiere de la representación de un profesional del derecho; en este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación no fue interpuesto en debida forma, debiendo por ende declararse desierto.

Puestas, así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ÚNICO: Como quiera que el demandante no sustentó en debida forma el recurso de apelación durante el término de ejecutoria contra el auto que **RECHAZÓ** la demanda por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos, se **DECLARA DESIERTA** la impugnación. En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b599b8145df322654b5b1d5817f0ab23009febb81aaaf50f6b92023e60d7e**

Documento generado en 01/08/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>